

En consecuencia, al haber desaparecido la causal de suspensión referida a contar con una medida de prisión preventiva, prevista en el artículo 25, numeral 3, de la LOM, **corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial que reconoce a Flavia Paulina Quillahuamán Almirón como regidora del Concejo Distrital de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco.**

**En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento)**

1.4. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), debe pronunciarse si corresponde o no proceder con el restablecimiento de vigencia de credencial formulada por el señor alcalde.

2.2. De los actuados, se advierte que, en virtud de la Resolución N.º 10, del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco dispuso esencialmente lo siguiente:

1. ABSOLVER AL ACUSADO ESTEBAN MAMAMI CCALLO, [...], DE CULPA, PENA Y SIN RESPONSABILIDAD CIVIL, por el delito CONTRA LA LIBERTAD, en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, subtipo penal ACTOS LIBIDINOSOS [sic] SIN CONSENTIMIENTO, en grado consumado [...].

2. DISPONEMOS SU EXCARCELACI[Ó]N E INMEDIATA LIBERTAD, para cuyo efecto cúrsense los oficios correspondientes ante la dirección del INPE, y ante autoridad competente.  
[...]

2.3. Así, en virtud de la citada resolución, emitida por el órgano judicial competente, se concluye que, a la fecha, el mandato de detención, que sirvió de fundamento para que este órgano electoral haya dispuesto la suspensión del señor alcalde, no existe, por cuanto, a través de la precitada resolución cambió su situación jurídica de detenido preventivamente a absuelto.

2.4. Es importante precisar que, en los procesos de suspensión, como el de autos, cuya causa es una de comprobación netamente objetiva, puesto que se fundamenta en un pronunciamiento del Poder Judicial que afecta la libertad ambulatoria de la autoridad cuestionada, no solo su dictado está exclusivamente a cargo del órgano judicial, sino también su revocación, anulación o cualquier otra disposición que la deje sin efecto.

2.5. En consecuencia, al haber desaparecido la causa de suspensión referida a contar con un mandato de detención, prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM, **corresponde que este Máximo Tribunal Electoral restablezca la vigencia de la credencial que reconoce a don Esteban Mamani Ccallo como alcalde de**

la Municipalidad Distrital de Marcapata, conforme se ha procedido en otros casos similares (ver SN 1.3.).

2.6. También corresponde dejar sin efecto las credenciales concedidas a don Luis Huayhua Condemayta y a doña Yurca Sonali Palomino Quispe para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Marcapata, quienes fueron convocados a través de la Resolución N.º 0168-2021-JNE, del 29 de enero de 2021.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Luis Huayhua Condemayta, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcapata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, conforme lo dispuso la Resolución N.º 0168-2021-JNE, del 29 de enero de 2021.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a doña Yurca Sonali Palomino Quispe, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Marcapata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, conforme lo dispuso la Resolución N.º 0168-2021-JNE, del 29 de enero de 2021.

3. **RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fue otorgada a don Esteban Mamani Ccallo, como alcalde de la Municipalidad Distrital Marcapata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales  
Secretario General (e)

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2026141-1

**Aprueban el Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral**

RESOLUCIÓN N.º 0979-2021-JNE

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, aprobado mediante la Resolución N.º 0079-2018-JNE, del



7 de febrero de 2018, y la propuesta para su actualización, presentada con el Informe N° 1904-2021-SG/JNE, del 6 de diciembre de 2021, por la Secretaría General.

### CONSIDERANDOS

1.1. Los numerales 1 y 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú establecen que el Jurado Nacional de Elecciones tiene como funciones, entre otras, la de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como la de administrar justicia en materia electoral.

1.2. En esa línea, el numeral / del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le confiere a este organismo electoral la potestad de emitir reglamentos para el cumplimiento de sus funciones. Así, en el marco de un proceso electoral, corresponde regular, entre otros, las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral desplegadas por los candidatos que postulan a cargos de elección popular, y que tienen por finalidad persuadir a los electores y conseguir sus preferencias en las urnas.

1.3. Ahora bien, la regulación de las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral fue introducida, originariamente, a través de la Ley N° 30414, publicada, en el diario oficial *El Peruano*, el 17 de enero de 2016, que incorporó el artículo 42 a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP). Posteriormente, este artículo fue modificado por la Ley N° 30689, publicada, en el mencionado diario oficial, el 30 de noviembre de 2017.

1.4. Actualmente, los artículos 42 y 42-A de la LOP, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 31046, publicada, en el diario oficial *El Peruano*, el 26 de setiembre de 2020, regulan las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral, efectuadas durante un proceso electoral, así como las sanciones aplicables en caso de su comisión y las responsabilidades a que hubiere lugar.

1.5. En atención a lo expuesto, este organismo electoral emitió dos reglamentos para regular la fiscalización y el procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP, sobre conducta prohibida en propaganda electoral. El primero fue aprobado a través de la Resolución N° 0079-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; mientras que, el segundo, fue aprobado por Resolución N° 0332-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020 (en adelante, actual Reglamento), actualizado con la normativa electoral vigente y aplicado al proceso de Elecciones Generales 2021.

1.6. No obstante, durante la aplicación del actual Reglamento, se han advertido situaciones que pueden considerarse como oportunidades de mejora para que los Jurados Electorales Especiales y el Jurado Nacional de Elecciones garanticen el respeto del principio de tipicidad, imprescindible en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, así como los derechos inherentes al debido proceso en el marco de la fiscalización y procedimientos sancionadores desarrollados por la infracción a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOP.

1.7. En esa medida, este organismo electoral considera oportuno actualizar el Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, con miras al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, con la finalidad de contar con una herramienta reglamentaria que, en consonancia con la normativa electoral vigente, contemple la observancia del principio de tipicidad y de los derechos del debido proceso de las partes involucradas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

1. **APROBAR** el Reglamento para la Fiscalización y el Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral, que

consta de 26 artículos, que forma parte de la presente resolución.

2. **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 0332-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución, y del reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales  
Secretario General (e)

**REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN  
Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 DE  
LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES  
POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA PROHIBIDA  
EN PROPAGANDA ELECTORAL**

### ÍNDICE

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I MARCO LEGAL

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Alcance
- Artículo 3.- Base legal

##### CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

- Artículo 4.- Abreviaturas
- Artículo 5.- Definiciones

#### TÍTULO II PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS, SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN ELECTORAL

##### CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y DEBIDO PROCESO

- Artículo 6.- Principios
- Artículo 7.- Principio de tipicidad y debido proceso

##### CAPÍTULO II CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN

- Artículo 8.- Conductas prohibidas en la propaganda electoral
- Artículo 9.- Supuestos de excepción
- Artículo 10.- Alcances de la responsabilidad

##### CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA INFRACTORA

- Artículo 11.- Labor fiscalizadora
- Artículo 12.- Lineamientos referidos a la fiscalización electoral

#### TÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**Artículo 13.-** Competencia del Jurado Electoral Especial

**Artículo 14.-** Informe de fiscalización

**Artículo 15.-** Legitimidad para obrar pasiva

## CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, REINCIDENCIA Y EXCLUSIÓN INMEDIATA

**Artículo 16.-** Determinación de infracción e imposición de sanción de multa

**Artículo 17.-** Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión

**Artículo 18.-** Imposición de sanción de exclusión inmediata

## CAPÍTULO III SANCIONES APLICABLES

**Artículo 19.-** Sanción y ejecución de la multa

**Artículo 20.-** Sanción de exclusión por reincidencia

**Artículo 21.-** Sanción de exclusión inmediata

**Artículo 22.-** Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión

**Artículo 23.-** Remisión de actuados al Ministerio Público

## TÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

### CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 24.-** Calificación del recurso de apelación

**Artículo 25.-** Trámite del recurso de apelación

### CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

**Artículo 26.-** Notificación de pronunciamientos

## REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOBRE CONDUCTA PROHIBIDA EN PROPAGANDA ELECTORAL

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I MARCO LEGAL

##### **Artículo 1.- Objeto**

El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias destinadas a regular la labor de fiscalización y el procedimiento sancionador concerniente a la prohibición de la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, por parte de los candidatos o por mandato de estos, en el marco de un proceso electoral.

##### **Artículo 2.- Alcance**

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Jurado Nacional de Elecciones, Jurados Electorales Especiales, organizaciones políticas, candidatos y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales y Elecciones Municipales Complementarias.

##### **Artículo 3.- Base legal**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

d. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

e. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

f. Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

g. Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por Resolución N° 0929-2021-JNE.

## CAPÍTULO II ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

### **Artículo 4.- Abreviaturas**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

**DNFPE:** Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales.

**JEE:** Jurado Electoral Especial.

**JNE:** Jurado Nacional de Elecciones.

**LOE:** Ley Orgánica de Elecciones.

**LOJNE:** Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

**LOP:** Ley de Organizaciones Políticas.

**ROP:** Registro de Organizaciones Políticas.

**UIT:** Unidad impositiva tributaria.

### **Artículo 5.- Definiciones**

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

#### **a. Acta de fiscalización**

Es el instrumento en el cual se registra la información obtenida durante la fiscalización de oficio o producto de una denuncia ciudadana respecto a la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos de este o de la organización política, en el marco de un proceso electoral.

#### **b. Candidato**

A efectos del presente reglamento, un candidato es aquel ciudadano incluido en una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos presentada por una organización política ante un JEE.

#### **c. Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones**

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE.

#### **d. Denuncia**

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento la probable configuración de las conductas prohibidas por el artículo 42 de la LOP. La denuncia debe, necesariamente, presentarse por escrito y estar acompañada de medios de prueba de actuación inmediata. No requiere autorización de abogado ni le confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento sancionador.

#### **e. Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales**

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes legales sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la LOP, para el trámite correspondiente ante los JEE.

#### **f. Fiscalizador electoral**

Personal dirigido por la DNFPE cuya función es comprobar el cumplimiento del marco normativo, aplicar y ejecutar los procedimientos de fiscalización elaborados por la citada dirección, al igual que investigar y reportar las posibles vulneraciones al artículo 42 de la LOP, así como efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas.

**g. Informe de fiscalización**

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la LOP, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan y el material visual o audiovisual, según corresponda a la descripción; esto es, la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar, la indicación del presunto autor, el aporte de la evidencia o medios probatorios idóneos.

**h. Jurado Electoral Especial**

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, la LOE y demás normas pertinentes.

**i. Jurado Nacional de Elecciones**

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

**j. Medio probatorio de actuación inmediata**

Es aquel instrumento que evidencia un hecho y que por su naturaleza no requiere de la realización de una diligencia adicional para su admisión o calificación por el JEE competente.

**k. Multa**

Sanción pecuniaria que impone el JEE por la comisión de las infracciones de entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos de este o de la organización política.

**l. Organización política**

Es la asociación de ciudadanos facultada en participar de los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción ante el ROP.

Comprende a los partidos políticos, a los movimientos regionales y a las alianzas electorales que estos constituyan. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

**m. Personero**

Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

**n. Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, o candidatos, que utilicen recursos particulares o propios, dentro de los parámetros que establece la ley.

**o. Recursos**

Son aquellos que forman parte integrante del patrimonio actual y real del candidato o de la organización política, incluyendo activos y pasivos, siempre que estos presenten una utilidad económica y sean susceptibles de valoración monetaria.

**p. Reincidencia en la comisión de infracción por entrega o promesa de entrega**

Es la reiteración de la conducta prohibida en el artículo 42 de la LOP, durante un mismo proceso electoral. La reincidencia constituye circunstancia agravante, en cuyo caso el JEE impone la sanción de exclusión.

**q. Unidad de Cobranza**

Unidad orgánica dependiente de la Dirección Central de Gestión Institucional del JNE, cuya función es organizar, planificar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones de cobranza de las multas electorales, desde las actividades de cobranza ordinaria hasta la recuperación de la deuda por ejecución coactiva, de ser pertinente.

**TÍTULO II  
PRINCIPIOS, CONDUCTAS PROHIBIDAS,  
SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN Y FISCALIZACIÓN  
ELECTORAL****CAPÍTULO I  
PRINCIPIOS DE LA PROPAGANDA ELECTORAL Y  
DEBIDO PROCESO****Artículo 6.- Principios**

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

**a. Principio de autenticidad:** La propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.

**b. Principio de igualdad y no discriminación:** Las acciones de los candidatos y de las organizaciones políticas no deben afectar la igualdad de condiciones y de trato de quienes participan en el proceso electoral. Además, la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos.

**c. Principio de legalidad:** Los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.

**d. Principio de no falseamiento de la voluntad popular:** La manifestación de la voluntad de cada ciudadano elector debe realizarse libre de presiones y condicionamientos indebidos.

**e. Principio de veracidad:** No se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.

**Artículo 7.- Principio de tipicidad y debido proceso**

El JNE y los JEE deben observar la tipicidad y garantizar el derecho de defensa, así como los demás derechos inherentes al debido proceso en la tramitación correspondiente.

**CAPÍTULO II  
CONDUCTAS PROHIBIDAS Y SUPUESTOS DE  
EXCEPCIÓN****Artículo 8.- Conductas prohibidas en la propaganda electoral**

En el marco de un proceso electoral, los candidatos están prohibidos de efectuar, de manera directa, o a través de terceros por su mandato, con sus propios recursos o de la organización política, las conductas siguientes:

**a.** Entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes.

**b.** Promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes.

**Artículo 9.- Supuestos de excepción**

No constituye conducta prohibida:

**a.** La entrega de bienes para consumo individual e inmediato con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito.

**b.** La entrega de artículos publicitarios considerados como propaganda electoral.



En ambos supuestos no deben exceder del 0,3 % de la UIT por cada bien entregado.

#### **Artículo 10.- Alcances de la responsabilidad**

Los candidatos o sus representantes de campaña son solidariamente responsables de la propaganda política que realicen en el marco del proceso electoral.

No puede presumirse responsabilidad de las organizaciones políticas por infracciones a las normas sobre propaganda electoral prohibida, a menos que se pruebe de manera fehaciente su participación directa o indirecta en esta.

### **CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

#### **Artículo 11.- Labor fiscalizadora**

La DNFPE realiza acciones conducentes a investigar y reportar las posibles infracciones al artículo 42 de la LOP que atenten contra la libertad de sufragio y transparencia del proceso, con la finalidad de evitar que se vulneren los principios de legalidad, igualdad, no discriminación y no falseamiento de la voluntad popular.

La labor fiscalizadora comprende la atención de denuncias ciudadanas o de los hechos detectados durante la labor de campo, realizando visitas inopinadas y participando en eventos organizados por candidatos u organizaciones políticas que se encuentran en contienda electoral.

#### **Artículo 12.- Lineamientos referidos a la fiscalización electoral**

##### **12.1. Supuestos**

La labor fiscalizadora se inicia de oficio o en mérito a una denuncia por presunta infracción del artículo 42 de la LOP, en los siguientes supuestos; que:

a. La conducta sea realizada luego de que la organización política solicitó al JEE la inscripción del candidato en el marco de un proceso electoral convocado.

b. Existan medios probatorios de actuación inmediata que evidencien la conducta infractora y la fecha de su realización en forma fehaciente.

c. La conducta sea realizada por el candidato de manera directa, o a través de terceros por su mandato y con recursos de este o de la organización política.

d. La conducta implique la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, que, por su naturaleza, no pueden ser considerados como propaganda electoral permitida.

e. El ofrecimiento o entrega de artículos publicitarios, que se consideren propaganda electoral, o de bienes para consumo individual o inmediato durante un evento proselitista, tenga un valor pecuniario mayor al previsto por Ley.

##### **12.2. Informe del fiscalizador electoral**

Luego de la identificación de una presunta infracción, el fiscalizador asignado al JEE competente presenta un informe en un plazo no mayor de tres (3) días calendario, contados desde que toma conocimiento de los hechos.

El informe de fiscalización debe contener:

a. La descripción de los hechos e indicación de la reincidencia de la conducta infractora del candidato, de ser el caso.

b. El ofrecimiento de los medios probatorios de actuación inmediata, a cuyo efecto los anexa al informe.

c. La cotización individualizada de los regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes entregados para consumo individual e inmediato, a precio de mercado.

### **TÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES**

#### **Artículo 13.- Competencia del Jurado Electoral Especial**

El trámite del procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP corresponde, en primera instancia, al JEE competente para la calificación de la fórmula o lista de candidatos de la organización política que postule al candidato supuesto infractor.

En caso de que se formule una denuncia ante un órgano incompetente, este debe remitir los actuados al JEE que corresponda, en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

#### **Artículo 14.- Informe de fiscalización**

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es promovido por informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, corresponde al JEE remitirla al fiscalizador para la emisión del informe respectivo.

La denuncia debe contener claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, el aporte de la evidencia o su descripción para que el fiscalizador proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. Las denuncias que no cumplan con lo señalado serán rechazadas de plano; sin perjuicio de que el fiscalizador realice indagaciones sobre la presunta transgresión del artículo 42 de la LOP.

En ambos casos, el JEE genera el respectivo expediente.

#### **Artículo 15.- Legitimidad para obrar**

El procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la LOP es instruido contra los candidatos que sean presuntamente responsables de su infracción. Estos son notificados a través de los personeros legales acreditados ante los JEE o el JNE, de ser el caso, de las organizaciones políticas que promueven sus candidaturas, así como al domicilio del candidato supuesto infractor, a fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa.

La denuncia formulada por un ciudadano u organización política no les confiere legitimidad para ser considerados como parte del procedimiento sancionador. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del JEE poner en conocimiento del denunciante lo resuelto.

### **CAPÍTULO II DETERMINACIÓN DE INFRACCIÓN, IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, REINCIDENCIA Y EXCLUSIÓN INMEDIATA**

#### **Artículo 16.- Determinación de infracción e imposición de sanción de multa**

**16.1.** El JEE califica el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

**16.2.** De considerar que los hechos descritos configuran una posible vulneración del artículo 42 de la LOP, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador contra el supuesto infractor y corre traslado de los actuados a la organización política que lo postula y, simultáneamente, al candidato supuesto infractor, para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

Esta primera notificación al candidato supuesto infractor se debe diligenciar, por única vez, al domicilio físico señalado en la Declaración Jurada de Hoja de Vida o en el documento nacional de identidad.

Si al calificar el informe los hechos descritos no configuran una infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE dispone, mediante resolución motivada, el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

**16.3.** Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de infracción al artículo 42 de la LOP. El candidato podrá presentar informe escrito.

**16.4.** La resolución que determina la existencia de una infracción al artículo 42 de la LOP impone al candidato infractor la sanción de multa de treinta (30) UIT, salvo lo previsto en el artículo 17 del presente reglamento.



**16.5.** La resolución que impone una sanción de multa puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contado a partir del día siguiente de su notificación.

**16.6.** Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

#### **Artículo 17.- Reincidencia de infracción e imposición de sanción de exclusión**

Si habiendo quedado firme la resolución que impuso la sanción de multa, se advirtiera la comisión de una presunta nueva infracción por parte del candidato, se dará inicio al procedimiento de exclusión por reincidencia, conforme a lo siguiente:

**17.1.** El fiscalizador, de oficio o en mérito a una denuncia, presentará al JEE un informe sobre los hechos relativos a una posible reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, en el plazo de tres (3) días calendario.

**17.2.** El JEE calificará el informe del fiscalizador y los demás anexos que obren en el expediente en el término de un (1) día calendario.

**17.3.** De considerar que los hechos descritos configuran una posible reincidencia en la transgresión del artículo 42 de la LOP, mediante resolución, dispondrá el inicio del procedimiento sancionador y correrá traslado del informe y sus anexos al supuesto infractor reincidente para que efectúe sus descargos en el término de tres (3) días calendario. Esta resolución no es impugnabile.

En caso de estimar que los hechos descritos no configuran reincidencia en la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE por resolución motivada dispone el archivo del expediente. Esta resolución no es impugnabile.

**17.4.** Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a tres (3) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia o no de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP.

**17.5.** La resolución que determina la condición de reincidente del candidato infractor impondrá la sanción de exclusión.

**17.6.** La resolución que dispone la exclusión podrá ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

**17.7.** Contra lo resuelto sobre el recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio alguno.

#### **Artículo 18.- Imposición de sanción de exclusión inmediata**

En caso de que la entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, efectuada por el candidato de manera directa, o a través de terceros por su mandato y con recursos de este o de la organización política, supere las dos (2) UIT, el JEE procederá a determinar si existe una infracción, en cuyo caso impondrá la sanción de exclusión inmediata del candidato siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 16 del presente reglamento.

Solo la resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su notificación.

Contra lo resuelto con motivo del recurso de apelación no procede la interposición de recurso impugnatorio.

### **CAPÍTULO III SANCIONES APLICABLES**

#### **Artículo 19.- Sanción y ejecución de la multa**

Ante la infracción del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor una multa de treinta (30) UIT. En caso la sanción de multa haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor que efectúe el pago dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados a la Unidad de Cobranza del JNE para que inicie las acciones correspondientes para el cobro de la multa.

#### **Artículo 20.- Sanción de exclusión por reincidencia**

En caso de reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

La imposición de la exclusión se da si el candidato, después de haber quedado firme la resolución que le impuso la sanción de multa, incurre en nueva infracción del artículo 42 de la LOP durante el mismo proceso electoral.

#### **Artículo 21.- Sanción de exclusión inmediata**

En caso de que la entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, supere las dos (2) UIT, el JEE impone al candidato infractor la sanción de exclusión.

#### **Artículo 22.- Plazo máximo para la aplicación de la sanción de exclusión**

La sanción de exclusión inmediata o por reincidencia en la vulneración del artículo 42 de la LOP puede ser impuesta, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente.

#### **Artículo 23.- Remisión de actuados al Ministerio Público**

Independientemente de la imposición de las sanciones previstas en el presente reglamento, el JNE puede disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

### **TÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES**

#### **CAPÍTULO I RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Artículo 24.- Calificación del recurso de apelación**

El recurso de apelación se encuentra sujeto a las siguientes reglas para su trámite:

**24.1.** El recurso de apelación debe ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

**24.2.** El recurso de apelación debe estar fundamentado, precisándose los agravios pertinentes, y los errores de hecho y de derecho en que se habría incurrido.

**24.3.** El recurso de apelación debe estar suscrito por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se presentará el documento que acredite la habilidad.

**24.4.** El recurso de apelación debe presentarse, necesariamente, con el comprobante de pago de la tasa de justicia electoral correspondiente.

Excepcionalmente, si a la fecha de presentación del recurso de apelación no fuera posible presentar el comprobante, por la imposibilidad de efectuar el pago por ser día inhábil, se recibirá el recurso con la obligación de presentar el recibo de la tasa, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

**24.5.** El recurso de apelación que no cumpla con alguno de los requisitos señalados precedentemente será declarado improcedente y se dispone el archivo del expediente.

**24.6.** En caso de denegación del recurso de apelación, se puede formular queja dentro del plazo de tres (3) días calendario de notificada la resolución correspondiente.

#### **Artículo 25.- Trámite del recurso de apelación**

**25.1.** Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos de trámite, deberá conceder la apelación y disponer la elevación del expediente al JNE, en el plazo de un (1) día calendario.

**25.2.** La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

25.3. El Pleno del JNE resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

## CAPÍTULO II NOTIFICACIONES

### Artículo 26.- Notificación de pronunciamientos

Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso.

2026149-1

## Confirman resolución que declaró improcedente reconsideración formulada contra la Res. N° 463-2021-DNROP/JNE, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de directivos del Comité Ejecutivo Regional de la organización política Fuerza Inka Amazónica

### RESOLUCIÓN N° 0948-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021092389

CUSCO  
DNROP  
APELACIÓN

Lima, quince de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Rolando Cáceres Vásquez, personero legal titular de la organización política Fuerza Inka Amazónica (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 702-2021-DNROP/JNE, del 27 de octubre de 2021, con la cual la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución N° 463-2021-DNROP/JNE, del 15 de setiembre de 2021, que, a su vez, declaró improcedente la solicitud de inscripción de directivos del Comité Ejecutivo Regional de la citada organización política.

**Oído: el informe oral**

### PRIMERO. ANTECEDENTES

#### Solicitud de inscripción de directivos y calificación por parte de la DNROP

1.1. Mediante escrito, presentado el 19 de julio de 2021, el señor recurrente solicitó ante la DNROP la inscripción de nuevos directivos del movimiento regional Fuerza Inka Amazónica (en adelante, Movimiento Regional). Para tal efecto, adjuntó a su pedido, entre otros, los siguientes documentos:

a) Convocatoria, vía diario local, para la Convención Regional, celebrada virtualmente el 3 de julio de 2021, cuyo cuarto punto de la agenda fue la renovación del Comité Ejecutivo Regional.

b) Acta de la Convención Regional, celebrada en la precitada fecha a través de la plataforma de Google Meet, “con un total de 45 asistentes hábiles afiliados” del Movimiento Regional.

c) Comprobantes de pago de la tasa electoral por cada directivo a inscribir.

#### Pronunciamiento de la DNROP

1.2. A través de la Resolución N° 244-2021-DNROP/JNE, del 4 de agosto de 2021, la DNROP resolvió i) observar la solicitud de inscripción de directivos formulada por el Movimiento Regional y ii) otorgarle el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de

notificada la citada resolución, para la presentación de la documentación necesaria que subsane las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas<sup>1</sup> (en adelante, Reglamento).

1.3. Las observaciones fueron las siguientes:

**OBSERVACIÓN UNO:** La organización política no ha presentado la documentación que acredite que la Convención Regional [...] del 3 de julio de 2021 se llevó a cabo por acuerdo del Comité Regional o a solicitud de un número no menor del 30 % de los miembros afiliados, según lo previsto en el artículo 18° del estatuto.

**OBSERVACIÓN DOS:** Revisada la convocatoria publicada para la Convención Regional, del 3 de julio de 2021, publicada en el “Diario del Cusco” con fecha 1 de junio de 2021, se aprecia que la misma ha omitido señalar si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria, por tanto, la DNROP no puede verificar que la misma haya sido convocada con la anticipación señalada por el referido artículo 18° del estatuto, máxime si, el acta de la referida sesión tampoco ha señalado que tipo de sesión se ha realizado, por tanto, se deberán hacer las precisiones correspondientes.

**OBSERVACIÓN TRES:** En la convocatoria publicada en el “Diario del Cusco” con fecha 1 de junio de 2021, se establece que el link de acceso a la sesión de la referida Convención Regional será remitido a los participantes 72 horas previas al evento; no obstante, el movimiento regional no ha cumplido con remitir los documentos que acrediten que todos y cada uno de los miembros de dicho órgano (todos los afiliados al movimiento regional, según el primer párrafo del artículo 16° del estatuto) recibieron el link de acceso a la sesión virtual.

**OBSERVACIÓN CUATRO:** La organización política no ha presentado documento alguno que dé cuenta de la identidad de los participantes de la Convención Regional del 3 de julio de 2021, lo que le impide a la DNROP verificar que la sesión se haya llevado a cabo con la participación de los miembros facultados para ello.

#### Escrito de subsanación del Movimiento Regional

1.4. El 20 de agosto de 2021, el Movimiento Regional absolvió las observaciones formuladas por la DNROP y solicitó que estas se tengan por subsanadas, con el propósito de lograr la inscripción de sus nuevos directivos.

1.5. Para tal efecto, adjuntó, entre otros documentos: i) el acta de Comité Ejecutivo Regional, del 7 de mayo de 2021; ii) cuatro pantallazos que contienen las invitaciones y el enlace de acceso virtual enviados a través del grupo de WhatsApp denominado “CER-FIA”; iii) una relación de participantes con registro de firmas, y iv) una relación del total de asistentes con identificación.

#### Segundo pronunciamiento de la DNROP

1.6. Por medido de la Resolución N° 463-2021-DNROP/JNE, del 15 de setiembre de 2021, la DNROP declaró improcedente la solicitud de inscripción de nuevos directivos del Movimiento Regional y, además, precisó que tiene expedito su derecho de presentar una nueva solicitud sobre el particular.

1.7. Dicha decisión fue adoptada por la DNROP, porque consideró que el Movimiento Regional, si bien subsanó las observaciones uno y dos, no hizo lo mismo con las observaciones tres y cuatro, ya que no presentó los documentos que acrediten que todos sus afiliados –y no solo los miembros del Comité Ejecutivo Regional - CER– recibieron el enlace para poder acceder a la sesión virtual de la Convención Regional, del 3 de julio de 2021, ni tampoco adjuntó documento alguno que contenga la identidad de los participantes en dicha sesión, lo cual impide a la DNROP verificar si esta se llevó a cabo con la participación de los miembros facultados para ello.